PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0722

Sentencia impugnada:Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Comercial y Compraventa Pineda, S. A.

Abogados:Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengrim Ramírez Mateo.

Recurrido:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados:Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Comercial y Compraventa Pineda, S. A., con domicilio social en la ADD1 provincia La Romana, con RNC núm. 130369623, representada por su presidente, PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el sector El Tamarindo, provincia La Romana; por intermediación de sus abogados, el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengrim Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la ADD3 provincia Santo Domingo, representada por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S., y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD4 y domicilio ad hoc en la dirección de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00324, de fecha 11 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la razón social COMERCIAL Y COMPRAVENTA PINEDA, S. A., en contra de la sentencia civil No. 00267/2017 de fecha 08 de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictada en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por esta última, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente COMERCIAL Y COMPRAVENTA PINEDA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. SIMEÓN DEL CARMEN S. y GABRIELA A. A. DE DEL CARMEN, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER3 de fecha 13 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente razón social Comercial y Compraventa Pineda, S. A., y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) La hoy recurrente intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste, a raíz de un incendio ocurrido en el local de la compraventa Pineda por causas desconocidas, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados; b) dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 00267/2017, de fecha 8 de marzo de 2017; c) contra la referida decisión el demandante interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado, en virtud de que no se verificó una falta imputable a la demandada.

2)Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3)Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4)En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, Comercial y Compraventa Pineda, S. A., en fecha 31 de octubre de 2019, mediante acto núm. 123/2019, instrumentado por PER4 alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en su domicilio ubicado en la ADD1 provincia La Romana, indicando el ministerial actuante haber hablado con PER5 quien dijo ser encargado de la entidad requerida, ahora recurrente; de todo lo cual se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada, sin que exista constancia de que el recurrente impugne su validez.

5)Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por el actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2021. El plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en 4 días, en razón de la distancia de 124 kilómetros que media entre el domicilio del recurrente y el edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, vencía el día 6 de diciembre de 2019, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en fecha 17 de mayo de 2021, como fue indicado, se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

6)En atención a lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para

su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisible de oficio el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

7)Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la razón social Comercial y Compraventa Pineda, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00324, de fecha 11 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici